

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00010-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra el ordinal Tercero del auto de fecha 17 de marzo de 2023, que ordenó prestar caución para resolver sobre levantamiento o el impedimento de la práctica de medidas cautelares (PDF 63).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por la togada, comoquiera que el aparte del auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

La recurrente sostiene su inconformidad, sobre el hecho de que la parte actora no prestó oportunamente la caución ordenada con el auto admisorio de la demanda, indicando que, en lugar de exigirle otra caución para el levantamiento, lo debido es negar las medidas cautelares del demandante. Además agregó, que no hay auto que decrete cautelas contra la aseguradora, ni se pidieron sobre bienes muebles de propiedad de su representada.

No obstante, olvida que el literal b) del artículo 590 del C.G.P. permite al demandado “...impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá

solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad

Subraya fuera del texto original.

Del precepto normativo se extracta un condicionamiento disyuntivo, y es que: el demandado puede impedir la práctica de medidas cautelares o su levantamiento dentro de un proceso declarativo, si (i) presta caución o (ii) sustituye las medidas por otras que ofrezcan suficiente garantía. Así, claro resulta que no es posible encuadrar en ninguna de las citadas posibilidades, los argumentos contenidos en el recurso de reposición.

Luego entonces, si uno de los integrantes de la parte demandada, como es la aseguradora recurrente, elevó solicitud para que “...no sean admitidas las medidas cautelares propuestas por la parte actora...”, manifestando que, “En caso de que llegasen a ser admitidas...mi poderdante se compromete a prestar caución judicial...” (PDF: 53), lo consecuente era ordenar la caución de que trata el artículo 590 numeral 1° literal b) inciso 3° del Estatuto Procesal Vigente, sin tener por qué exigir requisitos adicionales a los ya establecidos por el Legislador.

Ahora, tampoco es procedente negar las medidas cautelares solicitadas por el demandante como lo pide la recurrente, toda vez que el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.¹ no impone perentoriedad alguna para el aporte de la respectiva caución, así como tampoco lo hizo este Juzgado con el ordinal SEXTO del auto admisorio de la demanda.

Sobre el señalamiento de la recurrente acerca de la no existencia de auto en el plenario que decreta medidas cautelares, fácil se concluye que la aplicación del artículo 590 numeral 1° literal b) inciso 3° no se restringe al hecho de existir un proveído particular, pues, como se resaltó en líneas anteriores, también el demandado puede impedir la práctica de las mismas, postulado que permite deducir que no es necesario llegar al momento procesal de su decreto para frenar las cautelas, como ocurrió en el proceso de la referencia.

¹ “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Dijo la recurrente que no hay petición alguna del demandante que persiga bienes de propiedad de la aseguradora, lo que resulta cierto si se mira el escrito de medidas previas. No obstante, este preciso alegato se torna extraño y contradictorio de cara a la realidad procesal del expediente, pues lo visto es que la aseguradora está atacando su propia solicitud allegada a PDF 53, y la decisión que resolvió conforme a la manifestación de sus intereses.

En todo caso, si la aseguradora no quiere continuar con el interés expresado en el PDF 53, también cuenta con la facultad de no dar cumplimiento al contenido del ordinal Tercero del auto de fecha 17 de marzo de 2023, omisión que en nada afecta su derecho a la defensa dentro del litigio que el demandante plantea, ni es penalizada por el varias veces citado artículo 590 numeral 1° literal b) inciso 3° del C.G.P.

Así las cosas, establecida la legalidad del proveído recurrido, no se repone el ordinal Tercero del auto de fecha 17 de marzo de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 7 de marzo de 2023, que dispuso no tener en cuenta un trámite de notificación, por las razones contenidas en la providencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)